

3293

P16900
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 17/42

Proy. de ley que establece varios requisitos para que los buques de vela puedan conducir pasajeros



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de Junio de 1942.

Número:

7072

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley de Aduanas y Puertos en sus artículos 141, 142, 143 y 187, establece una serie de requisitos para que los buques de vela que navegan entre puertos dominicanos y puertos extranjeros puedan conducir pasajeros. Esta medida es indudablemente muy previsoras y por su aplicación se han prevenido los desgraciados percances marítimos y pérdidas de vidas en el mar que ocurrían antes con tanta frecuencia.

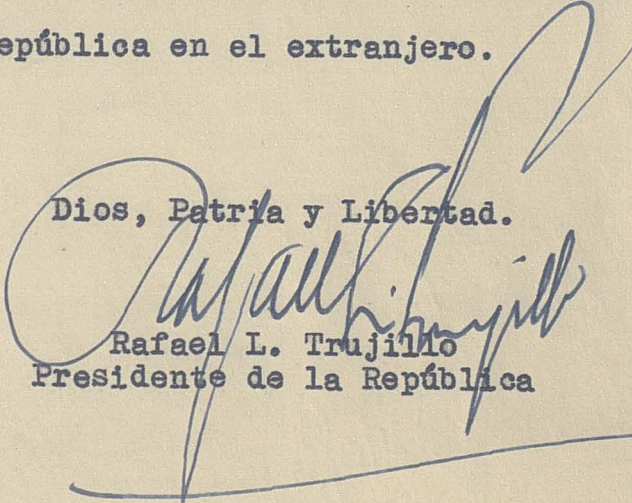
En el momento actual, sin embargo, se hace necesario un régimen de menos rigor respecto a los requisitos de los buques que transporten pasajeros, a fin de remediar así en lo posible la escasez de medios de transporte marítimo determinada por la guerra.

Con ese objeto, someto a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, un proyecto de ley que faculta al Secretario de Estado de Guerra y Marina, de quien depende todo lo relativo a la marina mercante, para que pueda conceder permisos para transportar pasajeros entre los puertos dominicanos y los extranjeros, a a-

81/6900

quellos buques de vela que, aunque no reúnan a toda cabalidad los requisitos legales, ofrezcan sin embargo suficientes garantías de seguridad para los pasajeros. En virtud de dichos permisos, los buques que los obtengan podrán ser legalmente despachados por las autoridades aduaneras y por los Cónsules de la República en el extranjero.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Mientras dure el actual estado de guerra de la República, los buques de vela que señale el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrán entrar en los puertos dominicanos procedentes del extranjero y salir de ellos con destino al extranjero, conduciendo pasajeros, si reúnen condiciones de seguridad suficientes, a juicio del mismo Secretario de Estado.

Art. 2.- Los artículos 141, 142, 143, 144 y 187 de la Ley de Aduanas y Puertos, en los relativo a condiciones para el transporte de pasajeros, no se aplicarán a los buques de vela que estén amparados por un permiso del Secretario de Estado de Guerra y Marina, para los fines del artículo que antecede.

Art. 3.- La presente ley estará en vigor hasta la fecha que señale el Presidente de la República por medio de un decreto.

DADA, etc., etc.,

02004 !

Ciudad Trujillo, D.R.D.,
Junio 23, 1942.

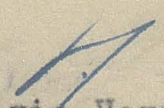
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje N°7072 de fecha 17 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se faculta al Secretario de Estado de Guerra y Marina para conceder permisos a buques de vela, que reúnan ciertas condiciones para que puedan transportar pasajeros entre los puertos dominicanos y los extranjeros.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

P/6901

02003 !


Ciudad Trujillo, D.S.D.
Junio 23, 1942.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se faculta al Secretario de Estado de Guerra y Marina para conceder permisos a buques de vela, que reunan ciertas condiciones para que puedan transportar pasajeros entre los puertos dominicanos y los extranjeros.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

61/6912



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Mientras dure el actual estado de guerra de la República, los buques de vela que señale el Secretario de Estado de Guerra y Marina podrán entrar en los puertos dominicanos procedentes del extranjero y salir de ellos con destino al extranjero, conduciendo pasajeros, si reúnen condiciones de seguridad suficientes, a juicio del mismo Secretario de Estado.

Art. 2.- Los artículos 141, 142, 143, 144 y 187 de la Ley de Aduanas y Puertos, en lo relativo a condiciones para el transporte de pasajeros, no se aplicarán a los buques de vela que estén amparados por un permiso del Secretario de Estado de Guerra y Marina, para los fines del artículo que antecede.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

San Lázaro
Agencia



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

14^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 233 de 1942

en el folio del libro letra.....
N.º de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Queda Devueltos el día 19 de 42

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 2164

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de Julio de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 2003, fechado en 23 de junio próximo pasado, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se faculta al Secretario de Estado de Guerra y Marina para conceder permisos a buques de vela, que reunan ciertas condiciones para que puedan transportar pasajeros entre los puertos dominicanos y los extranjeros; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

81/6900

81/6913